

b) Constituir la garantía que se establezca para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la Caja General de Depósitos, de conformidad con los medios y procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público y en el reglamento regulador de la Caja General de Depósitos.

c) Adaptar los servicios a las necesidades que puedan surgir en circunstancias extraordinarias.

d) Garantizar la oferta de servicios de transporte complementarios en aquellos supuestos en los que la demanda se incremente de modo sustancial, sin perjuicio de la modificación del contrato que pueda proceder y de las compensaciones económicas a las que tenga derecho.

e) Aplicar las tarifas aprobadas por la Dirección General de la Marina Mercante que figuran en el contrato.

f) Resarcir a los usuarios del servicio, y en su caso a terceros, de los daños causados por el funcionamiento anormal del mismo del que sea responsable.

g) Remitir la información a que se refiere el artículo 9.

5. Son causa de resolución del contrato:

a) El incumplimiento reiterado y grave por parte del contratista de sus obligaciones, sin perjuicio de la imposición de sanciones a la empresa de conformidad con lo previsto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

b) Las razones de interés público, indemnizando, en su caso, al contratista en los términos previstos en el contrato.

c) Las demás causas previstas en la legislación de contratos del sector público.

6. En los supuestos que no proceda la aplicación de lo establecido en el punto 5.a) anterior, la Dirección General de la Marina Mercante podrá proponer al órgano de contratación la reducción de las compensaciones económicas que deban de satisfacerse al contratista, en cuantía proporcional al grado de incumplimiento de las condiciones del contrato, sin perjuicio de la imposición de sanciones a la empresa de conformidad con lo previsto en Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

Disposición transitoria única. *Avales existentes.*

Se procederá a la devolución de los avales existentes que no correspondan a líneas sometidas a obligaciones del sector público de las enumeradas en el artículo 8.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1466/1997 de 19 de septiembre por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Disposición final segunda. *Habilitación al Ministro de Fomento.*

Se habilita al Ministro de Fomento, en el ámbito de sus competencias, para dictar las normas necesarias en desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Fomento,
MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA

ANEXO

Datos a comunicar a la Dirección General de la Marina Mercante

1. Tipo de servicio:
 - 1.1 Pasaje puro.
 - 1.2 Pasaje con vehículos en régimen de equipaje.
 - 1.3 Carga.
 - 1.4 Mixto.
2. Buque o buques que pretenden adscribirse a la línea a realizar.
 - 2.1 Nombre, en su caso, nacionalidad y distintivo de llamada.
 - 2.2 Tipo de buque.
 - 2.3 Año de construcción y entrada en servicio.
 - 2.4 Velocidad máxima en pruebas y de servicio.
 - 2.5 Número de pasajeros y coches en régimen de equipaje, en su caso.
 - 2.6 Capacidad de carga (según criterio de unificación).
 - 2.7 Eslora máxima, manga y calado en máxima carga.
3. Descripción del servicio de línea a realizar.
 - 3.1 Denominación de la línea.
 - 3.2 Itinerario secuencial.
 - 3.3 Frecuencia de las escalas.
 - 3.4 Período de funcionamiento del servicio solicitado, con indicación expresa de la fecha en la que se pretende iniciar, así como –en el caso de servicios de temporada–, el período durante el que se van a prestar.
 - 3.5 Tarifas a aplicar por tipo de tráfico.
 - 3.6 Cuando se trate de buques de pasaje, determinación de los horarios en cada una de las escalas.
 - 3.7 Nacionalidad de la tripulación. Y, en el caso de ciudadanos españoles, número del documento nacional de identidad; en el caso de extranjeros, número de identidad de extranjero o, en su defecto, número del pasaporte o del documento nacional de identidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

20273 REAL DECRETO 1468/2007, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.

Transcurridos más de tres años desde la puesta en marcha del Consejo Nacional de la Discapacidad, se ha

puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunas modificaciones en el Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el mismo, en aspectos de atribución de nuevas competencias y de funcionamiento, con el fin de garantizar sus funciones y el desarrollo de sus sesiones, tanto en Pleno como en Comisión, agilizando su funcionamiento interno.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, se refleja expresamente la consideración del Consejo Nacional de la Discapacidad como órgano consultivo de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, enunciando las nuevas funciones que se le encomiendan.

De igual modo, se agrega a las funciones del Consejo Nacional de la Discapacidad la de constituir el órgano de referencia de la promoción y supervisión de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, habida cuenta la reciente adopción por la Organización de las Naciones Unidas de una Convención Internacional en esta esfera.

En los aspectos de funcionamiento, se han previsto las suplencias de la vicepresidencia segunda y de la secretaría del Consejo.

Igualmente se ha simplificado el procedimiento de nombramiento de los miembros de la Comisión Permanente, que dejarían de ser elegidos por el Pleno del Consejo al regularse, por un lado, que los representantes de la Administración General del Estado en la Comisión serán los que pertenecen a los departamentos ministeriales que se citan en el real decreto y, por otro, que los representantes de las organizaciones serán designados por el mismo procedimiento que los del Pleno.

Dentro de la Comisión Permanente se ha previsto que el Vicepresidente segundo del Pleno pueda ser miembro y vicepresidente de la misma, y la previsión de suplentes de todos sus miembros. También se ha reducido el número de reuniones ordinarias al año.

Consultado el Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias, informó favorablemente este proyecto con fecha 24 de julio de 2007.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.*

El Real Decreto 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la redacción del artículo 2, dando nuevo contenido al párrafo h) del apartado 1, pasando el actual párrafo h) a i):

«h) Constituir el órgano de referencia de la Administración General del Estado para la promoción, protección y seguimiento en España de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad incorporados a nuestro ordenamiento jurídico.»

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2, pasando el contenido de dicho apartado a un nuevo apartado 3:

«2. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, el Consejo Nacional de la Discapacidad será órgano consultivo de participación institucional del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y ejerce las funciones de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del Sistema.»

Tres. Se añade un apartado 5 al artículo 5, con la siguiente redacción:

«5. El Vicepresidente segundo será sustituido por un suplente, nombrado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con rango de Director General del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«1. Actuará como secretario, con voz pero sin voto, el responsable de la unidad correspondiente de la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad que tenga atribuidas las competencias específicas en materia de discapacidad, que podrá ser asistido por el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus cometidos. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el titular de la secretaría del Consejo será sustituido por un funcionario, con rango de Subdirector General, adscrito a la misma Dirección General y nombrado por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.»

Cinco. En el apartado 1 del artículo 9 se suprime el párrafo d), por lo que los posteriores e), f), g) y h) pasarán a ser, respectivamente, d), e), f) y g).

Seis. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo del Consejo, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto para la Oficina Especializada, y estará constituida por un presidente, un vicepresidente, 15 vocales, dos asesores expertos y un secretario.

2. Será presidente de la Comisión Permanente el Vicepresidente primero del Consejo y será Vicepresidente de la Comisión Permanente el Vicepresidente segundo del Consejo, quien sustituirá al Presidente de la Comisión en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Son vocales de la Comisión Permanente:

a) Siete de los que en el Pleno participan en representación de la Administración General del Estado por los ministerios siguientes: Justicia; Economía y Hacienda; Fomento; Educación y Ciencia; Administraciones Públicas; Sanidad y Consumo, y Vivienda.

b) Ocho de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias representadas de entre los que forman parte del Pleno del Consejo, nombrados por el procedimiento previsto en el artículo 6.6.b) para designar a los representantes de las personas con discapacidad y sus familias en el Pleno.

3 bis. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será suplente del Vicepresidente de la Comisión, la misma persona que reúna la condición de suplente del Vicepresidente segundo del Pleno del Consejo.

Serán suplentes de los vocales de la Comisión Permanente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, las mismas personas que reúnan la condición de

suplentes de los vocales en el Pleno, correspondientes a los Ministerios y a las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias regulados en las letras a) y b) del apartado 3 del presente artículo.

4. Los asesores expertos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. Actuará de secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea del Pleno del Consejo, pudiendo ser sustituido por las mismas personas que reúnan las condiciones de suplentes del secretario en el Pleno, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

6. La Comisión Permanente celebrará al menos dos sesiones ordinarias al año, y podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

20274 REAL DECRETO 1493/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados.

El Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en su artículo 5.1, establece que a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, bajo la superior dirección del Ministro, le corresponde desarrollar la política del Gobierno en materia de extranjería e inmigración.

La Dirección General de Emigración, dependiente de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, tiene encomendadas, entre otras, la gestión de las acciones dirigidas a la atención social e integración laboral de los retornados.

Mediante el presente real decreto se regulan las ayudas extraordinarias de carácter asistencial dirigidas a los españoles retornados.

La regulación de las ayudas a los españoles retornados, que convoca y otorga la Dirección General de Emigración, ha resultado afectada por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece el régimen de concurrencia competitiva, como procedimiento ordinario para la concesión de subvenciones y restringe la posibilidad de concesión directa a los supuestos previstos en su artículo 22.2.

Ello hace necesario adaptar el régimen jurídico y procedimiento de concesión de las subvenciones que se destinan a los emigrantes retornados, beneficiarios de las ayudas de este real decreto, a la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como a la nueva estructura administrativa y competencial prevista en el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio.

Las especiales características de estas subvenciones, justifican que se les de un tratamiento diferente al resto de subvenciones públicas, por estar destinadas a remediar la situación de necesidad de los retornados, que deben afrontar gastos urgentes e inaplazables para aten-

der sus necesidades más perentorias y las de sus familias, en el momento de la llegada a España, lo que impide aplicar a estos supuestos el procedimiento ordinario de concesión en concurrencia competitiva y determinan que esté más indicado el régimen de concesión directa, previsto, con carácter excepcional, para las subvenciones reguladas en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En base a lo anterior, atendiendo a las singulares circunstancias de urgente e inaplazable necesidad a las que se aplican las ayudas de este real decreto, que dificultan su convocatoria pública, se estima necesario establecer normas especiales para regular el procedimiento de concesión y régimen de justificación de las subvenciones que se conceden a los retornados, que deben ser aprobadas por real decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por el artículo 67.2 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En el proceso de elaboración de este real decreto ha sido consultado el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Esta norma tiene por objeto regular la concesión directa de ayudas destinadas a atender las situaciones de extraordinaria necesidad de los españoles retornados, por los gastos extraordinarios derivados del hecho del retorno, cuando se acredite insuficiencia de recursos en el momento de solicitud de la ayuda.

Artículo 2. Normativa aplicable y procedimiento de concesión.

1. Estas subvenciones públicas se regirán, además de por lo dispuesto en este real decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. Se otorgarán en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular, derivado de las especiales circunstancias personales de necesidad de sus beneficiarios, por concurrir razones de interés social y humanitario que determinan la improcedencia de su convocatoria pública y al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo establecido con el artículo 28.2 y 3 de dicha Ley.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas, siempre que concurra en ellos la situación de necesidad objeto de protección y acrediten insuficiencia de recursos para atenderla, los españoles de origen retornados, dentro de los nueve meses siguientes a su retorno, siempre que quede acreditado que han residido en el exterior, de forma continuada, un mínimo de cinco años antes del retorno.